



162

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/297/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] de la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el memorándum de Folio No. ISAF-DENUNCIA-SAGARHPA, signado por la Secretaria Técnica de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, donde anexó el escrito de la denuncia interpuesta por el Lic. Gustavo Enrique Ruíz Jiménez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de febrero de dos mil diecisiete (fojas 63-70), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho (fojas 79-81), se emplazó a la encausada [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las diecisiete horas del día diez de julio de dos mil dieciocho (fojas 102-104), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que compareció en compañía de su abogada MIRIAM OLIVIA GALVEZ AMAVIZCA, dando contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 105-142); en tal acto, se

declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes; Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Lic. Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos <sup>SEC</sup> del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, quien denunció con fundamento en los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8 y 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 5°, 66,71, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, el C.P. Eugenio Pablos Antillón, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco y del Acuerdo Delegatorio de facultades de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince (foja 13-17); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada [REDACTED], quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA), de fecha seis de enero de dos mil diez, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 61) y su respectiva Acta de Protesta de fecha seis de enero de dos mil diez, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 62); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario

163

Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (fojas 13-17), quien denunció con fundamento en los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8 y 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 4, 5°, 66, 71, 73, 77 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 61 y 62 del presente sumario.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el licenciado **Gustavo Enrique Ruiz Jiménez**, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización ISAF y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo a lo anterior, por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-12) y anexos (fojas 13-54 y 59-62) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que el denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete (fojas 63-70) y trece de diciembre de dos mil dieciocho (foja 150) por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente:

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 13 a la 54 y de la 59 a la 62 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V. - A las diecisiete horas del día diez de julio del dos mil dieciocho (fojas 102-104), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, presentando su declaración por escrito, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando abogados y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 105-142); admitidos mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho (foja 150), consistentes en todos los documentos públicos ofrecidos por la autoridad denunciante, mismos que obran agregados en autos de las fojas 13 a la 54 y descritos en auto del trece de febrero de dos mil diecisiete (fojas 63-70). -----

VI. Establecidas las prueba y asentada la incomparecencia de la encausada [REDACTED] [REDACTED], a la Audiencia de Ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante a la encausada [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA)**, derivan de la Auditoría ISAF/AAE-3225-2014, consistentes en la revisión y fiscalización que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) realizó respecto a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos

Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, dando como resultado, el Informe de resultados de la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Estatal, donde se observan las siguientes cédulas de observaciones: -

**“...CUENTA PUBLICA 2014 (que comprende del primero de enero al 31 de Diciembre del año 2014... Cédula de Observación número 6.- No fue exhibida la documentación comprobatoria que ampara el gasto ejercido por \$2,321,832 correspondiente a diversas pólizas que afectaron las siguientes partidas: a) 36101 “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre Programas y Actividades Gubernamentales” por \$2,250,674 y 2) 36601 “Servicios de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet” por \$71,158, integrándose como sigue:**

FECHA	No. POLIZA	TIPO POLIZA	IMPORTE	PARTIDA
31/03/14	41205	Diario	\$ 242,350	36101
31/03/14	44238	Diario	382,969	36101
30/04/14	91147	Diario	363,246	36101
31/07/14	99324	Diario	1,262,109	36101
		<b>Total</b>	<b>2,250,674</b>	
31/07/14	99324	Diario	71,158	36601
		<b>Total</b>	<b>71,158</b>	

El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013...”

**“... Cédula de Observación número 7.- Como resultado del análisis realizado a la partida 36101 “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales”, determinamos que el sujeto fiscalizado efectuó incorrectamente un gasto con cargo al presupuesto del ejercicio 2014 por \$242,350, por un servicio que data del ejercicio 2013, cuyo gasto se encuentra amparado con un comprobante del ejercicio 2014, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo al citado ejercicio 2013. El gasto identificado en la revisión se menciona a continuación:**

DATOS DE LA FECHA	POLIZA NUMERO	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE IDENTIFICADO EN LA REVISION
18/02/14	OP/1554	MGAV Sonora Consultores	Servicio de transmisión de spots según pauta anexa en radiofutura XED sobre “Informe de Gobierno” correspondiente a los días del 6 al 18 de octubre de 2013, según facturas números 282 y 286 de fecha 17 de febrero de 2014.	\$242,350

El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013...”

**“... Cédula de Observación número 9.- En el informe relativo al Cuarto Trimestre de 2014, se presentaron en el formato EVT-02 denominado “Análisis programático-presupuestal”, en ciertas Unidades responsables las justificaciones a las modificaciones al presupuesto original, así como el impacto que tendrá en la estructura programática, según consta en el formato EVIT-01 denominado “Avance programático-presupuestal”. Además, estas modificaciones al presupuesto no se encuentran relacionadas con las metas, ya que en algunos casos existe un incremento o decremento en el presupuesto sin afectar metas, como se menciona a continuación:**

PRESUPUESTO									
Numero	Concepto	total	Recursos Federales	Recursos Estatales	Total	Recursos Federales	Recursos Estatales	Variación observada del presupuesto original vs modificado de recursos Estatales	Nota
01	Secretaría	11,925,318	0	11,925,318	11,997,729	599,879	11,397,850	527,468	
02	Subsecretaría de Agricultura	2,077,084	0	2,077,084	9,773,594	156,075	9,617,519	7,540,435	1
03	Dirección General de competitividad en cadenas productivas agrícolas	4,735,842	0	44,735,842	44,338,551	15,422,152	28,916,399	24,180,557	
04	Subsecretaría de Ganadería	4,274,395	0	4,274,395	4,273,207	561,752	3,711,455	-562,940	
05	Dirección General de Servicios Ganaderos	15,716,384	0	15,716,384	19,268,408	936,567	18,331,841	2,615,457	
06	Dirección General de Planeación, Administración y Evaluación	21,115,717	0	21,115,717	17,288,822	930,455	16,358,367	-4,757,350	
08	Dirección General de Desarrollo Ganadero	17,802,824	0	17,802,824	51,704,854	7,694,397	44,010,457	26,207,633	2
09	Dirección General de Forestal y Fauna de interés cinegético	6,237,987	0	6,237,987	5,709,311	286,375	5,422,936	-815,052	

10	Dirección General de Desarrollo Rural y Capitalización al Campo	33,553,163	0	33,353,163	29,559,892	9,651,030	19,908,862	-13,644,301	
12	Dirección General de Desarrollo Agrícola	17,140,906	0	17,140,906	27,265,031	17,688,756	9,576,275	-7,564,631	
13	Coordinación Plan Maestro de Desarrollo Rural Integral Sur de Sonora	3,964,373	0	3,964,373	3,776,699	383,733	3,392,966	-571,407	
14	Dirección General de Pesca y Acuicultura	44,385,490	0	34,220,641	5,808,236	5,808,236	28,412,405	-15,973,085	
15	Comisión General de Pesca y Acuicultura	467,919,652	100,000,000	367,919,652	482,540,656	20,052,324	462,488,332	94,568,680	
16	Instituto de Acuicultura del Estado de Sonora	10,497,106	0	10,497,106	12,154,912	574,503	11,580,409	1,083,303	
17	Fondo de Operación de Obras Sonora Si	635,348,092	149,122,424	486,225,668	675,608,900	285,067,485	90,541,415	-95,684,253	2

1 Aumentó el presupuesto, sin embargo, las metas no se modificaron.  
2 Aumentó el presupuesto, sin embargo, las metas disminuyeron.

**“... Cédula de Observación número 10.-** En el informe relativo al Cuarto Trimestre de 2014, se manifestó en el formato EVT-01 denominado “Informe de Avance Programático-presupuestal del Ejercicio 2014”, un presupuesto modificado anual por Unidad Responsable, con montos diferentes al reportado en el formato “Análítico Anual por partida por Unidad responsable”, resultando una diferencia por \$89,440,554, tal como se muestra a continuación:

Número	Unidad Responsable	PRESUPUESTO	MODIFICADO	MANI	FESTADO EN IV TRIM.
		SE	GUN	FORMATOS	DIFERENCIA
		EVT-01	ANALITICO ANUAL POR PARTIDA POR UNIDAD RESPONSABLE		
1201	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	\$ 11,997,729	\$	12,507,801	\$ -310,072
1202	Subsecretaría de Agricultura	9,773,594		9,994,537	- 220,943
1203	Dirección General de competitividad en cadenas productivas agrícolas	44,338,551		45,067,595	- 729,044
1204	Subsecretaría de Ganadería	4,273,207		4,835,321	- 562,114
1205	Dirección General de Servicios Ganaderos	19,268,408		19,790,404	- 521,996
1206	Dirección General de Planeación, Administración y Evaluación	17,288,822		17,510,241	- 221,419
1207	Subsecretaría de Pesca y Acuicultura	5,744,503		5,867,714	- 123,211
1208	Dirección General de Desarrollo Ganadero	51,704,854		52,191,294	- 486,440
1209	Dirección General de Forestal y Fauna de Interés Cinegético	5,709,311		5,829,687	- 120,376
1210	Dirección General de Desarrollo Rural y Capitalización al Campo	29,559,892		30,110,939	- 551,047
1212	Dirección General de Desarrollo Agrícola	27,265,031		27,587,877	- 322,846
1213	Coordinación Plan maestro de desarrollo Rural Integral sur de Sonora	3,776,699		4,141,823	- 365,124
1214	Dirección General de pesca y acuicultura	34,220,641		34,780,039	- 559,398
1215	Comisión Estatal del Agua	482,540,656		481,656,388	- 884,268
1216	Instituto de Acuicultura del Estado de Sonora	12,154,912		11,798,378	356,534
1217	Fondo de Operación de Obras Sonora sí	675,608,900		761,196,226	- 85,587,326
<b>Total</b>		<b>1,435,225,710</b>		<b>1,524,666,264</b>	<b>- \$ 89,440,554</b>

**“... Cédula de Observación número 14.-** Como resultado del análisis realizado a la partida 36101 denominada “Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales”, determinamos que el sujeto fiscalizado, efectuó incorrectamente gastos con cargo al presupuesto del ejercicio 2014 por \$2,256,045, por servicios que datan de los ejercicios 2012 y 2013, los cuales se encuentran amparados con comprobantes de los ejercicios 2013 y 2014, omitiendo su registro, afectación y compromiso con cargo a los citados ejercicios 2012 y 2013 integrándose como sigue:

Fecha	Número de póliza	Nombre del prestador del servicio	Concepto del gasto	Importe
4/03/14	OP/2938	Editorial Padilla hermanos, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios de la guía “Informe de Gobierno” según orden de inserción anexa de fecha 18 de octubre de 2013, y factura número VA 1535 de fecha 21 de febrero de 2014.	\$ 95,208
4/03/14	OP/2941	Editorial Padilla hermanos, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios de la guía “Informe de Gobierno” según orden de inserción anexa de fecha 18 de octubre de 2013, y factura número EA 780 e fecha 21 de febrero de 2014	95,208
4/03/14	OP/3080	Mancilla y Asociados, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios de la guía “Gracias por el agua” según orden de inserción anexa del 7 al 13 y del 14 al 20 de septiembre, del 12 al 18 de octubre y del 26 de octubre al 1 de noviembre, del 2 al 8 y del 9 al 15 de noviembre de 2013, y factura número 21 de fecha 27 de febrero de 2014	100,000
13/12/14	PD/163493	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios por concepto de maquila de 80284 ejemplares de tabloides de 4 páginas en papel alternativo “Gobierno dicho y hecho”, maquila de 200,000 ejemplares de tabloides edición especial de 8 páginas en papel newsprint “Gobierno dicho y hecho”,	1,098,925

			maquila de 377,900 ejemplares de tabloides con 4 páginas selección color en papel bond "Gobierno participación ciudadana", maquila de 115,790 ejemplares impresión con 12 páginas a color en papel alternativo "Gobierno informe 2012", maquila de 300,000 ejemplares impresión con 12 páginas a color tabloides "Gobierno informe 2012", maquila de 132 millares suplemento de imágenes con 72 páginas sobre papel LWC y portada en couché "Gobierno 2012" según orden de inserción anexa de los días 3 de enero, 27 de febrero, 26, 29 de octubre de 2012 y facturas números SPAA, 073417, 073406, 073409, 073410, 073353, 073354 de fechas 13 y 14 de marzo de 2014	
31/12/14	PD/163930	Flexiomex de noroeste, S.A. de C..	Servicios publicitarios por impresión de 17 posters impresos en papel couché 100 libras en tamaño carta, impresión de 155 libros tamaño carta a una tinta portada en papel couché, impresión de 128 lonas de distintas medidas ubicadas en la ciudad de Nogales, Hermosillo, Guaymas, Nogales y Santa Ana, Sonora, según orden de inserción anexa de los días 3 y 8 de octubre de 2013 y facturas números A 1221, 1233 y 1282 de fechas 20 y 25 de febrero de 2014	154,086
31/12/14	PD/164911	Radio y televisión profesional, S.A. de C.V.	Transmisión spots de la campaña "Logros" del 16 al 29 de febrero de 2012, según pauta anexa y facturas números 19372 y 19373 de fecha 7 de noviembre de 2013.	88,450
31/12/14	PD/164920	Difusión radiofónica de ciudad Obregón, S.A. de C.V.	Transmisión de spots campaña "Rumbo al informe" del 1 al 26 de septiembre de 2012, según pauta anexa y facturas números A 2163 y 2160 de fecha 27 de febrero de 2013	85,740
31/12/14	PD/164922	Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	Transmisión de spots campaña "Rumbo al informe" del 1 al 26 de septiembre y del 27 de septiembre al 5 de octubre de 2012, según pauta anexa y facturas números 3873 y 3876 de fecha 27 de febrero de 2013	70,738
31/12/14	PD/164923	Uniradio promociones, S. de R.L. de C.V.	Transmisión de spots campaña "Rumbo al informe" del 1 al 26 de septiembre de 2012, según pauta anexa y factura número A 4243 de fecha 27 de febrero de 2013	29,940
31/12/14	PD/164924	Promotora radiovisión, S.A. de C.V.	Transmisión de spots "Campaña "Rumbo al informe" del 1 al 26 de septiembre de 2012, según pauta anexa y factura número FACTNS 1300 de fecha 27 de febrero de 2013.	45,678
31/12/14	PD/165607	Comercial Libertas, S.A. de C.V.	Transmisión de spots campaña "Rumbo al informe" del 6 al 18 de octubre, del 1 al 15 de noviembre de 2013, según pauta anexa y factura número 63 de fecha 4 de septiembre de 2014	42,242
31/12/14	PD/165608	Publmedios inteligentes, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios en pantalla electrónica material "Escuela segura", en Nogales, Sonora, según orden de inserción anexa durante los meses de agosto a noviembre de 2013 y factura número 239 de fecha 24 de febrero de 2014.	200,000
31/12/14	PD/163495	Organización Sonora, S.A. de C.V.	Transmisión de spots del Informe de Gobierno "Educación del 2 al 13 de septiembre y del 6 al 18 de octubre de 2013, según pauta anexa y factura número CFDI 54 de fecha 9 de abril de 2014.	83,330
31/12/14	PD/163496	Radio Cajeme, S.A. de C.V.	Transmisión de spots de la campaña "Gracias por el Agua" del 2 al 13 de septiembre y del 1 al 15 de noviembre de 2013, según pauta anexa y factura número CFDI 231 de fecha 9 de abril de 2014.	66,500
			Total:	\$ 2,256,045

El hecho observado es recurrente de la fiscalización realizada por el ISAF en el ejercicio 2013...." - -

- - - En ese sentido, el denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA), no haber realizado oportunamente en el ejercicio presupuestal correspondiente, el registro de los servicios que datan de los ejercicios 2011 y 2013 por \$2,321,832.00, \$242,350.00 y \$2,256,045.00, debiendo crear el compromiso de pago, de conformidad con lo señalado en la observación, violentando lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; que presentó en la información trimestral las diferencias señaladas en las observaciones 6, 7, 9, 10 y 14, al ser su obligación vigilar la correcta aplicación de la normatividad mencionada, como señala el artículo 21 fracciones I, III, IV, VIII, XII, XIII, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA); trasgrediendo a decir del denunciante, el contenido de los artículos 52 fracción III de la Ley de

162

Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; de los artículos 16, primer párrafo, 20 y 25 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; de los artículos 10, 38, 40, 41, 44, 47, 48, 50 y 53 del Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; de los artículos 8, 9, 11, 25 y 26 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora; el artículo 21 fracciones I, III, IV, VIII, XII, XIII, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA); y, en opinión del denunciante, la encausada, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen:-----

#### **LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTÍCULO 25.-** La revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto:

I.- Verificar los resultados de la gestión financiera, comprobando si el ingreso deriva de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Municipios; y si el gasto público se ajustó a los criterios señalados en los presupuestos de egresos correspondientes, cumpliéndose los programas y subprogramas aprobados.

IV.- Comprobar que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, y que los actos, contratos, convenios, concesiones, financiamientos u otras operaciones se obtengan, realicen o celebren los sujetos de fiscalización se ajusten a la legalidad, si han causado daño o perjuicios en contra de las haciendas públicas o afectación del patrimonio del Estado de los Municipios.

**ARTÍCULO 52.-** Los sujetos de fiscalización, tendrán las siguientes obligaciones:

III.- Proporcionar la documentación que solicite el Instituto para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que se les requiera. Igual obligación tienen los servidores públicos, funcionarios y empleados de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones privadas, particulares o cualquier sujeto de fiscalización que haya ejercido recursos públicos;

#### **LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL**

**ARTICULO 16.-** El ejercicio del Presupuesto de Egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realicen los entes públicos, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

**ARTICULO 20.-** Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se encuentren debidamente contabilizados al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. De no cumplirse con el requisito antes señalado, dichos compromisos se cubrirán con cargo al Presupuesto del año siguiente.

**ARTICULO 25.-** Cada ente público llevará un registro relativo al ejercicio de su gasto, de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de su presupuesto, de conformidad con la normatividad establecida al respecto. Para el registro de las operaciones correspondientes a los contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal contemplados en el artículo 9 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán presentar tanto en la etapa de programación y presupuesto como en su reporte para la Cuenta Pública, el estado de cuenta relativo a cada una de ellas, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído, los ingresos que hayan generado a la fecha y la proyección de sus pagos e ingresos hasta su total terminación.

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GASTO PUBLICO ESTATAL**

**ARTICULO 10.-** La Secretaría de Hacienda formulará el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de los entes públicos, cuando éstos no presenten sus propuestas en los plazos señalados.

**Artículo 38.-** El ejercicio de gasto público estatal comprenderá el manejo y aplicación que de los recursos realicen las entidades, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

**Artículo 40.-** No deberán celebrarse contratos entre las entidades señaladas en las fracciones I a III del artículo 6 de la Ley. Cuando por razón de los servicios prestados entre ellas haya que afectarse el presupuesto de egresos del Estado, se deberá observar lo siguiente: I.- Cuando no exista materialmente erogación de fondos, se afectará la partida que reporte la erogación mediante el documento presupuestario respectivo, abonando a la fracción de la ley de ingresos del estado que corresponda; II.- En los casos que exista erogación

material de fondos, por pagos que deban efectuarse a terceros, se afectará la partida correspondiente, de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

**Artículo 41.-** Las entidades, al contraer compromisos deberán observar, independientemente de las disposiciones legales aplicables, lo siguiente: I.- Que se realicen de acuerdo con los calendarios financieros y de metas autorizados; II.- Que no impliquen obligaciones anteriores a la fecha en que se suscriban, y III.- Que no impliquen obligaciones con cargo a presupuestos de años posteriores, en su caso, se requerirá la previa autorización de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

**Artículo 44.-** Para cubrir los compromisos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año, las entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos: I.- Que se encuentren debidamente contabilizados al treinta y uno de diciembre del ejercicio correspondiente; II.- Que exista disponibilidad presupuestal para esos compromisos en el año en que se devengaron; III.- Que se informe a la Secretaría, antes del último día de febrero de cada año, en los términos del artículo 45 de la Ley, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante, y IV.- Que se radiquen a la Secretaría los documentos que permitan efectuar los pagos respectivos, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al del ejercicio al que corresponda el gasto. De no cumplir con los requisitos antes señalados, dichos compromisos se cubrirán con cargo al presupuesto del año siguiente.

**Artículo 47.-** Los compromisos, las ministraciones de fondos, los pagos, las operaciones que signifiquen cargos y abonos a los presupuestos sin que exista erogación material de fondos, así como las adecuaciones presupuestarias, implicarán afectaciones a los presupuestos aprobados. **Artículo 48.-** Las entidades deberán llevar los registros de las afectaciones de sus presupuestos aprobados, observando para ello que se realicen: I.- Con cargo a los programas y, en su caso, los subprogramas, proyectos y unidades responsables señalados en sus presupuestos, y II.- Con sujeción a los capítulos y conceptos del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría. Las entidades comprendidas en la fracción III, del artículo 6 de la Ley, deberán ajustarse además, al texto de las partidas contenidas en dicho clasificador.

**Artículo 50.-** El ejercicio de gasto público por concepto de servicios personales comprenderá:

I.- El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramiento y asignación de remuneraciones, listas de raya, contrato de honorarios, contratos colectivos o individuales y los documentos que tengan ese carácter, y II.- Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinaria y de seguridad social.

**Artículo 53.-** Para percibir remuneraciones con cargo al presupuesto por el desempeño de dos o más empleos o comisiones en las entidades comprendidas en la fracción III, del artículo 6 de la Ley, se requerirá autorización de la compatibilidad correspondiente, emitida por la entidad contratante, conforme al instructivo que expida la Secretaría. Para el otorgamiento de la autorización antes señalada, cuando el solicitante tenga ya empleo o comisión en entidades distintas a las que se refiere el párrafo anterior, deberán considerarse en ese caso, las circunstancias en que se realice dicho empleo o comisión, a efecto de que se cumpla con los horarios establecidos y el ejercicio de las funciones respectivas.

## LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE SONORA

**Artículo 8.-** El sistema al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

**Artículo 9.-** Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emitan el Consejo y el Comité.

**Artículo 11.-** Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

I.- Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo.

II.- Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos.

III.- Integre en forma automática, el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del ingreso devengado.

IV.- Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable.

V.- Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos.

VI.- Genere en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y

VII.- Facilite registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos,

**Artículo 25.-** La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

**Artículo 26.-** Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización

independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA (SAGARHPA)

**Artículo 21.-** La Dirección General de Planeación, Administración y evaluación estará adscrita directamente al Secretario y le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las actividades en materia de planeación, administración y evaluación que realizan las unidades administrativas adscritas a la Secretaría.

III.- Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Dependencia, conforme a las normas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y someterlo a consideración del Secretario.

IV.- Controlar, evaluar y verificar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Secretaría, en coordinación con la unidad administrativa que corresponda, y proponer en su caso, las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

VIII.- Formular e integrar los informes de avances físico-financieros de los programas y obras de inversión y gasto corriente, asignado a las unidades administrativas de la Secretaría.

XII.- Operar el ejercicio de los fondos asignados a la Secretaría necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y metas relativos a las actividades de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría, vigilando que su manejo se cumpla con la normatividad vigente.

XIII.- Llevar el registro, control, ejercicio y comprobación del fondo revolvente de la Secretaría.

XXI.- Implementar las medidas administrativas y de control, necesarias para vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en las unidades administrativas de la Secretaría.

XXII.- Implementar la sistematización de la administración de documentos que obran en poder de esta Dependencia, en coordinación con las diferentes unidades administrativas.

## LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión, que dolosa o culposamente propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona.

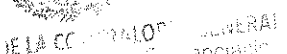
- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que la denunciada [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, entre otros argumentos de defensa, niega de forma categórica su presunta responsabilidad, bajo el argumento consistente en que los señalamientos del denunciante, constituyen solo una manifestación genérica, infundada y temeraria, al no existir causa por la cual pueda estimarse que le resulta algún tipo de responsabilidad, al no existir relación entre los hechos denunciados y su actuación, revirtiéndole la carga de la prueba al denunciante; motivo por el cual, se procede al análisis de la denuncia, en relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y al escrito de contestación a la denuncia, determinándose que le asiste la razón y el derecho a la denunciada, de acuerdo a las siguientes reflexiones: Del escrito de denuncia, se observa narrada la realización de la Auditoría ISAF/AE-3225-2014, consistentes en la revisión y fiscalización que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) realizó respecto a los informes trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, dando como resultado, el Informe

de resultados de la revisión de la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y la emisión de las cédulas de observaciones identificadas con los números 6, 7, 9, 10 y 14 (fojas 33-54), de las cuales, a su vez, emanan las imputaciones formuladas en contra de la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA), observaciones descritas párrafos anteriores, a los cuales nos remitimos en obvia repetición; del contenido de la demanda en síntesis, como imputaciones, el denunciante responsabiliza a la servidora pública, de no haber realizado oportunamente en el ejercicio presupuestal correspondiente, el registro de los servicios que datan de los ejercicios 2011 y 2013 por \$2,321,832.00, \$242,350.00 y \$2,256,045.00, debiendo crear el compromiso de pago, de acuerdo al contenido del artículo 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público; le imputa el presentar en la información trimestral las diferencias señaladas en las observaciones aludidas, al ser su obligación vigilar la correcta aplicación de la normatividad mencionada, como lo señala el artículo 21 fracciones I, III, IV, VIII, XII, XIII, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Humanos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA); sin embargo, de acuerdo al contenido del artículo 21 fracciones I, III, IV, VIII, XII, XIII, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Humanos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA), invocadas por el denunciante, no estaba dentro de sus funciones u obligaciones, realizar las conductas irregulares aludidas; es decir, no aparecen enlistadas a su cargo el registro oportuno de los servicios que datan de los ejercicios 2011 y 2013 por los importes que cita el denunciante; tampoco aparece como obligación a su cargo presentar información trimestral; ni tampoco que las diferencias señaladas en las observaciones sean su responsabilidad, como erróneamente afirma el denunciante; si bien es cierto, corresponde una regla genérica a cargo de todos los servidores públicos el cumplir con la normatividad aplicable a su nombramiento, cargo o puesto; también lo es, que dentro de las obligaciones, atribuciones o funciones a cargo de la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA), no aparecen enlistadas las conductas que le son imputadas por el denunciante; ni tampoco aparecen descritas a su cargo, en el resto de la normatividad citada por el denunciante; entonces, definitivamente la encausada no era la responsable directa de llevar a cabo las conductas que le son imputadas por el denunciante; por ello, se llega al convencimiento de que las referidas conductas imputadas a la encausada, no se acreditan al no encontrarse dentro de sus funciones, atribuciones u obligaciones como [REDACTED] de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (SAGARHPA), ni tampoco se advierten a su cargo, en la normatividad invocada por el denunciante; en consecuencia, no se puede sancionar a la encausada [REDACTED], por conductas que no era su obligación directa realizar; por lo antes dicho, a las documentales anexas a la denuncia, se les niega valor probatorio para acreditar las conductas imputadas a la encausada; de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento cada uno de los medios de convicción apenas descritos, no resultan suficientes, para acreditar la procedencia de las imputaciones en contra de la encausada [REDACTED]; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la

167

valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la encausada [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA), al no corresponderle las conductas denunciadas como irregulares relativas a realizar oportunamente en el ejercicio presupuestal correspondiente, el registro de los servicios que datan de los ejercicios 2011 y 2013 por \$2,321,832.00, \$242,350.00 y \$2,256,045.00, debiendo crear el compromiso de pago, de acuerdo al contenido del artículo 20 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público y el presentar en la información trimestral las diferencias señaladas en las observaciones aludidas, como erróneamente afirma el denunciante; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así,

en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, declara que no se puede sancionar administrativamente a [REDACTED], toda vez que las conductas que le son imputadas por el denunciante, no se acreditan al no corresponder, como ya se dijo, a una función u obligación directa de su nombramiento como de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura (SAGARHPA); sin duda, los medios probatorios ofrecidos por el denunciante son deficientes para acreditar que la encausada violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la denunciada; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que de los hechos imputados a la encausada, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado a la denuncia y sus anexos realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como

169

Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED].-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a [REDACTED], en el domicilio señalado tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.-** En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/297/16** instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



**DAMOS FE.-**

**LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. LIC. MARTHA ELENE DE LA CRUZ MORENO.**

**LISTA.-** Con fecha 06 de agosto del 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.**

SECRETARIA DE  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial